

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 9 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 19 de Setiembre, número 1719, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El plan general de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 para las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se modificará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que debe establecerse en las mismas y ha de completarse en adelante, así como tambien los caminos ordinarios hoy construidos y en curso de construccion; de manera, que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reúnan condiciones de verdadero interes comun para las referidas provincias, todo con sujecion á lo que previene la ley de carreteras de 22 de Julio último en su artículo 6.º

Art. 2.º Para llevar á cabo esta modificacion, los Gobernadores de las

cuatro provincias mencionadas, oyendo á las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, cuidando de incluir en él desde luego aquellas que, correspondiendo al aprobado en 1848, se hayan construido ya ó esten en curso de ejecucion.

Art. 3.º Con arreglo á esta designacion, los Ingenieros de las provincias formarán una carta con el sistema de líneas adoptado, acompañándolo con los respectivos ante-proyectos, que comprenderán una descripcion sucinta de las poblaciones á que debe servir cada carretera; las longitudes probables de las líneas; los terrenos que estas hayan de atravesar; las obras mas notables de explanacion y de arte que necesiten; el costo aproximado por kilómetro, tomando por base el que hayan tenido las carreteras construidas ó en ejecucion que se hallen en condiciones análogas; y por último, los croquis necesarios para el mejor conocimiento de las líneas.

Art. 4.º El Gobierno, con arreglo á la citada ley de 22 de Julio último, aprobará el plan con las modificaciones que crea convenientes, ó sin ellas, si no fuesen necesarias, y fijará el orden invariable de su progresiva ejecucion, dando la preferencia á las líneas principales.

Art. 5.º Los proyectos definitivos que, con arreglo al art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán, respecto de las carreteras principiadas, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecucion, y los presupuestos definitivos y completos de las obras que falten para que dichas carreteras queden terminadas, acompañando ademas una memoria, en la cual se haga por kilómetros una descripcion detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras concluidos ó en ejecucion.

Art. 6.º Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los artículos anteriores, se establecerán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobierno, previos los trámites que se marcan en el párrafo primero del artículo 9.º del presente Real decreto.

Art. 7.º La recaudacion de estos arbitrios estará á cargo de las respectivas oficinas de Hacienda, con la intervencion de los agentes municipales ú otros especiales que se consideren necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deduccion ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona, ó en poder de sus comisionados en las otras provincias de Cataluña, para que reunidos en acervo comun se distribuyan convenientemente y en la forma que se determina en el presente Real decreto.

Art. 8.º Para la administracion de los arbitrios con que se ha de atender á los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposicion, se establecerá en Barcelona una junta, que se compondrá del Capitán general, Presidente; del Gobernador de la misma provincia, Vicepresidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y del Ingeniero Jefe del distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará ademas un vocal suplente que reemplace en ausencias y enfermedades al vocal propietario. La Junta tendrá un Secretario-Contador nombrado por el Gobierno cuyo sueldo fijará éste, cargándose al fondo comun que produzcan los arbitrios.

Art. 9.º Serán atribuciones de esta Junta, única y exclusivamente:

Primera. Proponer al Gobierno los arbitrios especiales que crea convenientes para el objeto de esta Real disposicion, y sujetándose á la ley de pre-

supuestos, oyendo previamente á las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura y de Comercio y demas Corporaciones á quienes considere oportuno.

Segunda. Llevar razon de los fondos que produzcan los arbitrios y entren en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las notas que deberán pasarle las oficinas de Hacienda y las municipales donde se haga la recaudacion, y que la Junta tendrá el derecho de exigir en caso contrario, dando cuenta mensual al Ministerio de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender á los gastos que ocasione la construccion de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la Superioridad, contratarlos y depositar su importe en el Banco, para ser distribuido despues en la misma forma que el producto de los arbitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensualmente y su distribucion entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que estén en curso de construccion.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribucion, para que libren las cantidades en ella consignadas á cada provincia.

Sexta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversion de los fondos.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

diente al martes 22 de Setiembre, número 1722, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50000 rs. como suplemento al capítulo 4.º, seccion duodécima del presupuesto vigente para material del Consejo Real.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 23 de Setiembre, número 1723, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado ofrece el nombramiento de Subtenientes para los cuerpos de los ejércitos de Ultramar en individuos que no pertenecen á la carrera militar, y asimismo lo que me han expuesto en tal sentido los Capitanes generales de la Isla de Cuba y Filipinas, conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 5.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1855 en todas sus prescripciones.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 27 de Setiembre, número 1727, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Tomás Sanchez de Poza, Alcalde de Talavera de la Reina, por injurias á Juan Bautista Granés, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina por el Gobernador de la pro-

vincia de Toledo para procesar al Alcalde constitucional de dicha villa Don Tomás Sanchez de Poza, por injurias á Juan Bautista Granés, delegado de la cria caballar que fué del mismo punto.

Resulta de dicho expediente, que en 27 de Marzo de este año, los veterinarios de primera clase D. Juan Morcillo y Quevedo y D. José Urruela y Cervino se quejaron al Alcalde de que el veterinario de segunda clase D. Marcelo Rodriguez, nombrado por el delegado de la cria caballar para reconocer los caballos padres y las yeguas que se presentaban para su cubrimiento, se excedia de las facultades que conceden los reglamentos vigentes á los veterinarios de su clase, y que solo están reservadas á los de primera.

Pasada la instancia á informe del Subdelegado de Veterinaria de aquel partido, lo evacuó manifestando la razon que asistia á los veterinarios demandantes, puesto que con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo de 1854, no podia el Rodriguez extender sus atribuciones, debiendo haberse concretado á las facultades que en dicha disposicion se les señalan.

En vista de este informe, el Alcalde ordenó que en atención á que en el Real decreto citado se establecen terminantemente las diferentes clases de veterinarios y sus facultades; á que el D. Marcelo Rodriguez pertenecia á la clase segunda, y por tanto no estaba facultado para ejercer la ciencia mas que en los actos que se expresan en la disposicion citada, entre las que no está comprendido el reconocimiento para la cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos; declaró que debia cesar en la comision que se le habia conferido para el reconocimiento de las yeguas, y que no cumpliendo esta resolucion seria castigado con arreglo á las disposiciones vigentes.

El Alcalde comunicó este decreto al delegado de la cria caballar, el cual contestó en oficio de 9 de Abril á dicha Autoridad manifestándole que no reconocia en él potestad para haber adoptado una disposicion semejante, puesto que al nombrar á D. Marcelo Rodriguez veterinario del depósito de la cria caballar de aquel distrito, habia obrado con arreglo á las facultades que le concedian los reglamentos del ramo; y que en su virtud el expresado Rodriguez continuaria ejerciendo su cargo; poniendo con letras más abultadas aquella palabra. El mismo Alcalde, en oficio de 10 de aquel mes, contestando á aquellas frases, calificó la redaccion del citado oficio de inconducente, desatento y algun tanto falto de respeto; y siguiendo en la demostracion de su competencia en el asunto, expuso que no reconocia en el delegado la superioridad que presumia en la ciencia administrativa, y hasta le consideró incompetente en ella.

Habiendo recurrido ambos funcionarios al Gobernador de la provincia, éste dispuso lo que creyó conveniente, desaprobando la conducta de los dos en el asunto. El delegado recurrió á la vez directamente al Ministro de Fomento, presentando seguramente con error la determinacion del Alcalde, puesto que la Real

orden de 23 de Abril que en su virtud recayó, se funda en que el Alcalde dispuso que D. Marcelo Rodriguez cesase en el cargo de veterinario en el depósito de sementales, cuando segun aparece del decreto de la Autoridad local y de su oficio del 10 de Abril al delegado, no le impidió continuar en semejante cargo, sino únicamente en el reconocimiento científico de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, que solo corresponde á la veterinaria de primera clase. Creyendo el delegado de la cria caballar injuriosos los terminos empleados por el Alcalde en sus comunicaciones, entabló la competente demanda de injurias contra aquella Autoridad ante el Juzgado de Talavera; el cual, atendido el caracter del procesado y la materia que ha dado causa al procedimiento, visto el dictamen fiscal, impetró del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion para continuar el proceso contra el mencionado Alcalde. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion, y remitió el expediente al Ministerio de la Gobernacion para su decision.

Considerando que al hacer saber el Alcalde al delegado de la cria caballar que el veterinario de segunda clase de aquel depósito, D. Marcelo Rodriguez, no podia continuar los reconocimientos científicos de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, por estar estos reservados á los veterinarios de primera clase, procedió dentro del limite de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion vigente:

Considerando que por las circunstancias especiales del caso no envuelven injuria personal las palabras del Alcalde D. Tomás Sanchez de Poza, dirigidas á D. Juan Bautista Granés en el oficio de que se ha quejado este:

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmacion de la negativa para procesar, acordada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1857.—Noche.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villarrasca, por suponerseles exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villarrasca en 1841 y 1845 por suponerseles exacciones ilegales en juicios de denuncias de daños causados por ganados en el término de aquella villa; autorizacion resistida por el Juez de primera instancia de Moguer al Gobernador de la provincia de Huelva:

Resulta del expediente que, á consecuencia de los indicios que resultaban en la causa seguida en el mismo Juzgado contra D. Francisco Sales Camacho y otros, sobre falsedad en cierta diligencia para que fué comisionado, se mandó en 14 de Marzo de 1850 la formacion del ramo separado en averiguacion de los cargos que en aquel proceso resultaban contra D. Antonio Boza y D. Antonio Berrocal, Alcaldes de Villarrasca en 1844 y 1845; D. José Martin Salazar, Sindico, y D. Francisco Ramirez Cruzado, Secretario, ambos que lo fueron en aquel año del mismo Ayuntamiento, por abuso en el desempeño de sus respectivas funciones, á saber: haber exigido ilegalmente á José Alonso Domínguez y otros tres vecinos de la misma villa varias cantidades hasta de 15 duros en diferentes ocasiones, unas como multas y otras por su tolerancia en dejar pastar su ganado en terrenos vedados; cuyos hechos constan suficientemente probados por gran número de contribuyentes de la misma vecindad.

El Juez de primera instancia creyó deber remitir la sumaria á la Audiencia del territorio para que se sustanciase en primera instancia en dicho Tribunal, por el carácter de los funcionarios procesados; mas fué devuelta al Juzgado para que se siguiese en él por todos sus trámites, en atención á que los hechos denunciados constituian un delito comun, cuyo conocimiento corresponde en primera instancia á los Jueces ordinarios.

Se practicaron las diligencias convenientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de las cuales apareció la culpabilidad de los procesados; y en su virtud el Juez dió aviso al Gobernador de la provincia de la formacion de causa con arreglo al Real decreto de 28 de Marzo de 1850. El Gobernador manifestó al Juzgado la necesidad en que se hallaba este de impetrar la correspondiente autorizacion para continuar la causa contra los procesados; puesto que, si bien las faltas ó excesos podian calificarse de delitos comunes, se cometieron por los procesados como funcionarios administrativos; y pidió al Juzgado el tanto de culpa que resultase contra los reos, para acordar lo que correspondiese sobre la autorizacion.

El Juzgado remitió al Gobernador en 20 de Agosto el tanto de culpa solicitada, excitándole á que contestase terminantemente si consideraba necesaria su autorizacion para continuar la causa; y la Autoridad superior administrativa, oido el dictamen del Consejo de provincia, contestó al Juez que efectivamente la creia necesaria. Mas no conformándose con dicha resolucion, el Juzgado dictó auto manteniendo su acuerdo anterior. Habiendo sido confirmado por la Audiencia del territorio, avisó al Gobernador la remesa de autos al Ministerio de la Gobernacion; fundándose, entre otras razones, en que en la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar á esta causa, los funcionarios de Villarrasca obraban como subalternos judiciales y no como dependientes de la

Administración. El Gobernador por su parte ha remitido también el expediente gubernativamente instruido sobre este asunto.

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, deja maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes; y el 327 que prohíbe imponer, sin autorización competente, una contribución ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exacción en provecho propio:

Considerando que los delitos que se imputan á los procesados fueron cometidos en el ejercicio de funciones relativas á la policía judicial, por corresponderles esta en la época en que se cometió el delito, por lo cual deben considerarse los procesados como agentes de la jurisdicción ordinaria.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), oído el parecer de la sección de ganadería de la Junta directiva de la Exposición de agricultura, se ha servido prorogar hasta el 30 del corriente inclusive la permanencia de los ganados expuestos, quedando no obstante sus dueños en libertad de retirar dichos ganados pasado el día 28.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por los Sres. Grijalbo, hermano, vecinos y del comercio de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido cederles la autorización necesaria para que puedan practicar, dentro del término de 12 meses y con sujeción al artículo 8.º de la Instrucción del 10 de Octubre de 1815, la reforma de los estudios del proyecto de encauzamiento del río Sequillo, formado por el Ingeniero Don Juan de Mata García y aprobado por Real orden de 3 de Setiembre de 1849, á cuyo fin se pondrá á disposición de los interesados el indicado proyecto; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de la Empresa, si

no se juzga conveniente, ni á indemnización, alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 28 de Setiembre, número 1728, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Vicente Larrazabal y D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Sindico local de Marquina de Zuya, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Vitoria por el Gobernador de la provincia de Alava para procesar á D. Vicente Larrazabal y D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Sindico local de Marquina de Zuya; resultando de dicho expediente:

Que en 21 de Noviembre de 1855 comparecieron ante la Diputación de la provincia de Alava, en la ciudad de Vitoria, de una parte D. Tiburcio Vea Murguía, como encargado de D. José de Ugarriza, presbítero beneficiado y cura párroco del lugar de Marquina de Zuya, y de la otra D. Vicente de Larrazabal, Alcalde pedáneo, y D. Fernando Goya, Sindico, que habían sido del mismo pueblo, con el fin de poner término amistoso á un desagradable negocio promovido en el Tribunal de justicia y tratado también con el Gobernador de la provincia, sobre acción de calumnia á que por desacuerdos anteriores se había dado lugar. Los comparecientes se dieron mutuamente honrosas explicaciones y firmaron un acta de dicha concordia.

En su consecuencia, el Gobernador lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Vitoria, porque los interesados renunciaban á seguir el procedimiento incoado; á cuya comunicación contestó el Juez remitiendo testimonio comprensivo de ciertos particulares referentes á la demanda de calumnia, que en 21 de Febrero de 1855 había propuesto en aquel Juzgado Ugarriza, quejándose de que Larrazabal y Goya se habían presentado en 24 de Abril del año anterior en su casa, tomando el nombre del Concejo, con una pretension que afectaba al régimen interior de aquella respecto de su familia, por lo cual se recibió á dicho cura información sumaria justificativa de los hechos, y probando que los causantes Larrazabal y Goya habían procedido en aquel asunto sin autorización alguna del Concejo.

Pedido al Alcalde de Zuya certificado de los antecedentes en que cons-

tase el carácter de tales funcionarios respecto de Larrazabal y Goya, se trajo á los autos el nombramiento del primero, manifestando en cuanto al segundo que su elección era exclusivamente del Concejo de Marquina, según fuere y ordenanzas del valle, en cuya virtud cada pueblo lo hacia de su Procurador sindico independientemente del Ayuntamiento; y en vista de lo relacionado, oído el Promotor fiscal, se pidió en 5 de Noviembre de 1855 al Gobernador autorización para procesar al primero de los mencionados sujetos, continuando el procedimiento contra el segundo, ó sea Goya; por considerarse que el nombramiento obtenido por este del pueblo de Marquina no le daba carácter de funcionario público.

Después de todo lo dicho se recibió la comunicación del Gobernador, manifestando la transacción celebrada entre los interesados, comunicada á aquella Autoridad por la Diputación de la provincia; mas posteriormente el presbítero Ugarriza agitó su pretension negando haber facultado para transigir al licenciado Vea Murguía, y rechazando la validez del convenio celebrado.

El Juzgado desestimó esta pretension; y habiendo apelado el presbítero Ugarriza fué admitido el recurso y revocado por la Superioridad el auto apelado, mandando en su consecuencia llevar á efecto el proveído de 5 de Noviembre, pidiendo la correspondiente autorización para procesar á los mencionados Larrazabal y Goya.

El Gobernador reclamó entonces antecedentes al Juzgado, para estimar si procedía acceder á la pretension judicial; y del testimonio en compulsá remitido por esta Autoridad aparece, que los individuos contra quienes se dirigía el presbítero Ugarriza, cuando se presentaron en su casa fueron acompañados de los Regidores Esteban Izaga, Pablo Anda y Pedro Ruiz, y tomando la palabra los citados Alcalde pedáneo y Sindico, le insultaron á nombre del Concejo, sin haber recibido semejante encargo; y que visto el alboroto que aquellas personas produjeron despidió á su sirviente y entregó la llave al pedáneo para que consumase así el atropello.

Que el Vicario de Guartango ofició al Alcalde para que los vecinos de Zuya expusieran por escrito las quejas que tuviesen contra el presbítero, y que para emitir las se reunió el vecindario (que consta de 26 vecinos); y si bien estos autorizaron á los mencionados Larrazabal y Goya para que contestasen á la comunicación del Vicario, fué en el concepto de que el pueblo no formaba parte en semejante negocio colectivamente sino en particular, habiendo llegado el atrevimiento de aquellas personas hasta el punto de leer una copia en público Concejo; y por último, que Goya, al principiar el cura la explicación de la doctrina cristiana en el templo, se levantó y le interrumpió con insolentes frases y la mayor descompostura, injuriándole respecto de su conducta.

Admitida justificación de los hechos denunciados, presentó cuatro testigos conformes y contestes, excepto uno de ellos en un solo particular. Y obra el oficio del vicario en las diligencias originales, y por testimonio en las remitidas al Gobernador. Consta también la contestación dada por el pedáneo á nombre del pueblo, concebida en términos injuriosos para el cura del de Marquina.

Oído el Consejo de la provincia de Alava, conceptuó que se habían visto precisados el Alcalde pedáneo y Sindico, con las demás personas que le acompañaron, á presentarse en la casa del cura; primer fundamento de la queja del mismo, por lo que el Consejo opinaba que se negase la pretendida autorización.

El Gobernador pidió entonces informes al Alcalde; y sin que aparezcan estos en el testimonio de dicha Autoridad, denegó la autorización solicitada con respecto al Alcalde pedáneo Larrazabal y respecto á Goya por los hechos primero y segundo, y en cuanto al tercero dejó al Juzgado en libertad para continuar el procedimiento contra el mismo Goya.

Visto el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que comete la represión y castigo de los desacatos á la moral y decencia pública á los Gobernadores; y el párrafo segundo del art. 73 que autoriza á los Alcaldes como delegados del Gobierno, para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Considerando que al presentarse el Alcalde Larrazabal en casa del cura Ugarriza, fué solo con objeto de que cesasen las desavenencias domésticas que habia; en lo cual cumplió su deber como Autoridad:

Considerando que, si bien obró el Alcalde con poca consideración hacia la persona del cura leyendo al Concejo en la iglesia la contestación que daba á un oficio del vicario de Guartango, para obtener la aprobación de sus vecinos, con lo que estimulaba á que se reprodujesen por aquellos las quejas que tuviesen del presbítero Ugarriza y se suscitase disensión sobre su conducta moral, con desdoro de su carácter; no por esto obró con malicia:

Considerando que, tanto el Sindico del comun nombrado por la localidad con arreglo á los usos de aquella provincia, como los demás vecinos que le acompañaron, no han incurrido en responsabilidad alguna, puesto que fueron como meros acompañantes del pedáneo; y por último, que el hecho de haber contestado Goya al cura en la iglesia del modo que lo hizo, puede conceptuarse como desacato, y en su consecuencia constituir un delito común, cometido en acto ajeno al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmación de la negativa de autorización acordada respecto del Alcalde Larrazabal, y del Sindico Goya respecto á los dos primeros cargos; y en cuanto al terce-

ro, referente al mismo Goya, se manifestó al Gobernador que no se necesitaba la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857. =Nocedal.= Señor Gobernador de la provincia de Alava.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice en 1.º del actual lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los Administradores principales de Correos lo que sigue:—Teniendo solo las paradas de posta la dotacion de caballerías justamente necesarias para la conduccion de Correos, y siendo precisa toda su fuerza para atender con algun desahogo á tan importante servicio, especialmente en la estacion actual, que á las dificultades de los caminos hay que agregar las que naturalmente producen las lluvias que con frecuencia se suceden: prevengo á V. que bajo ningun motivo se distraiga de su objeto el ganado de las postas, suspendiendo hasta que otra cosa se disponga, autorizar ninguna clase de viajes particulares; en la inteligencia que haré á V. responsable de los entorpecimientos que sufran las expediciones, cuando las motiven servicios de esta clase. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se publica en el Boletín para noticia y gobierno de los habitantes de esta provincia. Segovia 6 de Noviembre de 1857. =Rafael Húmara.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procurarán indagar si existe en alguno de los pueblos de la provincia Luis de Ojas, vecino de Pesedas, de 64 años de edad, cara redonda, pelo cano, el cual hace dos años salió de dicho pueblo con direccion á Madrid, dejando abandonada su familia, la cual manifiesta que últimamente ha sabido se halla en esta provincia. En caso de ser hallado será detenido y remitido á disposicion del Sr. Gobernador civil de Burgos.

Los mismos Alcaldes y demas, averiguarán quienes sean los autores del robo sacrilego ejecutado en la iglesia de Valleuela de Pedraza la noche del 15 de Octubre último, procediendo á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos que á continuacion se espresan, y remitiéndolas al Juzgado de Sepúlveda. Segovia 5 de Noviembre de 1857. =Rafael Húmara.

Efectos robados en la Iglesia de Valleuela.

Dos sabanillas de lienzo coruña, con su encaje de cuatro dedos de ancho y tres varas de largas cada una poco mas

ó menos y tres cuartas y media de anchas; dos albas de true, una mas fina que otra, con encajes finos, como de tres cuartas de ancho la una y como una cuarta la otra, de menos vuelo y no tan buena como la primera: unas crismas de plata para bautizar que forman dos globos, uno de los cuales tiene una C y el otro una cruz en medio, con sus correspondientes ahugillas tambien de plata, de peso como de 4 á 5 onzas, y como unos veinte reales próximamente del cepillo de las ánimas.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital pende causa criminal contra uno que dijo llamarse Pedro Gonzalez Guinamon, natural del Condado de Castilnovo, soltero, de 23 años, oficio labrador, al que se ocuparon dos reses vacuas, cuyas señas se expresan á continuacion, al tiempo de venderlas. Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia por si hubiesen sido robadas las indicadas reses á alguno de ellos. Segovia 5 de Noviembre de 1857. =Rafael Húmara.

Señas de las reses.

Un buey de edad cerrada, pelo retinto, como de unas 14 arrobas de peso, herrado de los cuatro pies.

Una vaca como de cinco años, pelo retinto, despuntada del asta derecha á causa al parecer de haber tenido un clavo introducido en ella, como de unas 12 ó 13 arrobas de peso y herrada de los cuatro pies.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa, sita en el pueblo de Madrona, al barrio que llaman de Cantarranas, que tiene pajar y un corral á ella unidos y que ha sido tasada en la cantidad de 1500 rs. con 14 mrs.; á la cuarta parte de otra tambien en dicho pueblo, al barrio del Molino, que ha sido tasada en la cantidad de 1750 rs. con 7 mrs.; á un huerto con varios árboles, en término de aquel pueblo y dicho último barrio, que ha sido tasado en 650 rs. con 20 mrs., y á dos arcas y dos tajos de pino tasados en 12 rs., todo de la propiedad de Agustin Rodriguez Fraguas, de aquella vecindad, acuda á la sala de este Juzgado y á la de Ayuntamiento del referido pueblo el dia 21 de Noviembre próximo venidero de diez á once de su mañana, en donde se celebrará su remate para pago de costas de una causa criminal que se ha seguido á aquel en este Juzgado, Segovia 18 de Octubre de 1857.

=Juan Presa y Huerta.=El Actuario, Pedro Garcia de Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente de Alcalde ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado de las leñas procedentes de la poda realizada en el arbolado de las alamedas y paseos de esta ciudad, se señala para el segundo que corresponde el miércoles dia 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en adelante en las casas Consistoriales, el cual se verificará bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto. Segovia 2 de Noviembre de 1857. =Mariano Bartolomé Ballesteros.=Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía de Cuellar.

Sacáanse á remate público 100 pinos de la clase de cabrios, 100 quinzales y 80 carros de leña que ha arrojado el quemado que tuvo lugar casualmente el dia 5 de Octubre del año próximo pasado, en el pinar de los propios de esta villa, titulado el Pinarejo, y sitios camino de Fuentepelayo y travesía del vado de Gutierrez, tasado todo en 940 rs. Se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, la cual bajo el pliego de condiciones aprobado, tendrá efecto el dia siguiente á que haga treinta que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana en los corredores Consistoriales de esta villa. Cuellar y Octubre 29 de 1857. =El Alcalde interino, Inocente Alvarez.

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador civil de esta provincia, de conformidad con lo propuesto por el Señor Ingeniero Gefe de este distrito forestal, que se anuncie segundo remate á los 253 pinos negrales de la clase de quinzal, cortados y labrados que se hallan depositados en el pueblo de Sanchonuño, por no haber subido en primera subasta á mas que los 316 rs. 25 centimos de su tasacion, no obstante ser esta sumamente baja, se hace notorio para el debido conocimiento del público; advirtiéndose que dicho segundo remate, y bajo la misma tasacion, tendrá lugar en los corredores Consistoriales de esta villa el dia siguiente en que haga treinta que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Procuradores Síndicos, del que puede enterarse el que guste. Cuellar y Octubre 29 de 1857. =El Alcalde interino, Inocente Alvarez.

Alcaldía de Narros.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta el fruto de pi-

ña albar de los pinares de estos propios, bajo el tipo de 210 rs. vn. en que ha sido tasado por el empleado del ramo al efecto; su remate tendrá lugar á los treinta dias inclusive al de la publicacion en el Boletín oficial, en la casa del Ayuntamiento y bajo las condiciones del pliego formado y aprobado, donde pueden presentarse los licitadores, para cuyo objeto se anuncia. Narros 18 de Octubre de 1857. =El Alcalde, Gabriel Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere interesarse en la compra de las leñas existentes en la cerca titulada de Casa-sola, sita en término del pueblo de la Losa, propia del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, acuda con sus proposiciones ante el Administrador de S. A. R. en la ciudad de Segovia, D. Tomás Francisco Ruiz, y su casa habitacion calle de San Agustin, número 8, quien siendo arragladadas al precio de su tasacion, las admitirá; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 19 del corriente Noviembre y hora desde las diez á las doce de su mañana.

Precios corrientes en la segunda quincena de Octubre.

	TRIGO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	44	21	21	40	70	15
Santa María de Nieva.	52	26	80	34	70	19
Riaza.	47	25	80	32	72	15
Sepúlveda.	48	25	105	38	72	11
Segovia.	56	27	93	37	70	11

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.